

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 57/2021, referente al Servicio Público de Empleo de Cataluña (Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat).

Antecedentes

1. En fecha 21/07/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat (en adelante , CIFO Hospitalet), dependiendo orgánicamente del Servicio Público de Empleo de Cataluña (SOC), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en 2016 solicitó, mediante el envío de un correo electrónico, información al CIFO Hospitalet sobre uno de los cursos de su programación, y se quejaba de que a partir de ese momento empezó a recibir periódicamente en su dirección electrónica "correo comercial" del CIFO Hospitalet sin haberlo autorizado. A este respecto, también se quejaba de que en estas comunicaciones electrónicas no se incluía ninguna información sobre la forma en que dejar de recibir las, ya tal efecto invocaba los artículos 21 y 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio , de Servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

Por último, exponía que en varias ocasiones había enviado correos electrónicos a la entidad solicitante dejar de recibir estas comunicaciones (29/08/2017 y 12/10/2018), pero siguió recibéndolas, hasta que finalmente , el día 20/11/2018, envió un correo electrónico al organismo a "la dirección que facilita función" por esta (protecciodades.soc@gencat.cat), y por un tiempo dejó de recibir las. A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que el día 21/07/2020 había recibido una última comunicación electrónica enviada por CIFO Hospitalet, con el asunto "CIFO HOSPITALET PROGRAMACIÓN 2020", y al respecto se quejaba de que la entidad le negaba la "posibilidad de revocar el consentimiento en la recepción de comunicaciones comerciales".

La persona denunciante aportaba la siguiente documentación:

- Copia del correo electrónico, de fecha 29/08/2017, enviado por la persona aquí denunciando al CIFO Hospitalet (preinscripciones_cifo_hospitalet_spc@gencat.cat), con el título "Baja", donde solicitaba que "den de baja esta dirección de correo electrónico de sus bases de datos" como respuesta a un correo de la entidad sobre la programación de cursos.

- Copia del correo electrónico, de fecha 12/10/2018, enviado por la persona aquí denunciando al CIFO Hospitalet (cifo_hospitalet.soc@gencat.cat), donde solicitaba que “tomen nota de mi voluntad de cancelar el consentimiento en la recepción de correos electrónicos” como respuesta a un correo de la entidad con el título “Programación cursos Formació continua 2018”.
- Copia del correo electrónico, de fecha 20/11/2018, enviado por la persona aquí denunciando al SOC (protecciodades.soc@gencat.cat), en el que relaciona los diferentes correos electrónicos enviados al CIFO Hospitalet referenciados, reiterando la misma petición.
- Copia del correo electrónico, de fecha 21/07/2020, enviado desde una dirección corporativa de CIFO Hospitalet (preinscripciones_cifo_hospitalet.soc@gencat.cat) a la persona aquí denunciante relativo a la programación de cursos para el 2020.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 213/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 29/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que ampararía el envío de dichos correos electrónicos, y del procedimiento para dar -se de baja respecto al envío de comunicaciones electrónicas, y en concreto, si en el cuerpo del mensaje de las comunicaciones electrónicas que envía CIFO Hospitalet se informa sobre la posibilidad de tramitar la baja de la recepción de dichas comunicaciones. Por otra parte, también se requirió para que informara sobre los motivos por los que no se hizo efectiva ninguna de las dos primeras solicitudes de no recibir más comunicaciones electrónicas, y si a raíz de la última solicitud dirigida al delegado de protección de datos del SOC (20/11/2018), se hizo efectiva la baja solicitada, y en tal caso, que expusiera el motivo que explicaría que el aquí denunciante hubiera recibido una nueva comunicación electrónica en fecha 21/07/ 2020.

4. En fecha 14/10/2020, el SOC (CIFO Hospitalet) respondió al citado requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “CIFO Hospitalet es un órgano administrativo dependen del Servicio Público de Empleo de Cataluña, y para hacer efectivo el derecho de las personas inscritas en búsqueda de empleo, cumple con su obligación de comunicarles los servicios y

recursos que la administración pone a su disposición para mejorar sus oportunidades de encontrar trabajo de acuerdo con los artículos 10 y ss del Decreto 71/2015, de 12 de mayo, de reestructuración del Servicio de Ocupación de Cataluña. ”

- Que “el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, que concretamente dispone:
 1. El Sistema Nacional de Empleo deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes fines:
 - c) Facilitar la información necesaria que permita a los demandantes de empleo encontrar un Trabajo o mejorar sus posibilidades de empleo, ya los empleadores, contratar a los trabajadores adecuados apropiados a sus necesidades, asegurando el principio de igualdad en el acceso de los trabajadores y empresarios a los Servicios prestados por el Servicio público de empleo.”
 - Que “el usuario da el consentimiento del uso de sus datos en el momento de darse de alta en el Servicio Público de Empleo de Cataluña, como demandante de empleo. (...)”
 - Que “Por lo que hace referencia a la base de datos de solicitud de información del CIFO su Hospitalet, los interesados nos facilitan [https:// correo electrónico a \[serveiocupacio.gencat.cat/ca/soc/centres-dinnovacio-i-formacio-ocupacional/cifo/CIFO-de-LHospitalet-de-Llobregat/subscripcio-a-les-llistes-de-distribucion/\]\(https://serveiocupacio.gencat.cat/ca/soc/centres-dinnovacio-i-formacio-ocupacional/cifo/CIFO-de-LHospitalet-de-Llobregat/subscripcio-a-les-llistes-de-distribucion/\).”](https://serveiocupacio.gencat.cat/ca/soc/centres-dinnovacio-i-formacio-ocupacional/cifo/CIFO-de-LHospitalet-de-Llobregat/subscripcio-a-les-llistes-de-distribucion/)
 - Que “Para darse de baja respecto al envío de comunicaciones electrónicas el procedimiento es sencillo encuentra el enlace <https://www.gencat.cat/soc/centres-dinnovacio-i-formacio-ocupacional/cifo/CIFO-de-LHospitalet-de-Llobregat/subscripcio-a-les-llistes-de-distribucion/>.”
 - Que “Las solicitudes recibidas en el mes de julio de 2017 y en el mes de octubre de 2018 se atendieron correctamente y se dieron de baja los datos del solicitante.”
 - Que “Se dieron de baja los datos del solicitante. Sin embargo, si se le ha enviado es porque esta persona está inscrita como demandante de empleo en el sistema de Información SICAS (sistema encargado de la gestión de las políticas activas de empleo). El CIFO Hospitalet no puede dejar de comunicar sus servicios a los demandantes de empleo inscritos en la base de datos del Servicio Público de Empleo de Cataluña.”
5. En fecha 27/10/2021, esta Autoridad requirió nuevamente a la entidad para que informara, entre otros extremos, sobre si la base jurídica que legitimaría que el CIFO

Hospitalet pueda enviar correos electrónicos informativos a las personas inscritas como “demandantes de empleo” al SOC, es la misma en todos los casos, o varía dependiendo de la situación en la que se encuentre la persona inscrita como demandante de empleo (personas preceptoras de prestaciones por desempleo, personas en situación de desempleo, personas que trabajan...etc.).

También se le pide que confirme si en las fechas en las que la persona denunciante recibió las diferentes comunicaciones electrónicas sobre cursos formativos programados por el CIFO L'Hospitalet (29/08/2017; 10/10/2018 y 21/07/2020) , y en que solicitó por correo electrónico dejar de recibir dichas comunicaciones electrónicas (29/08/2017; 12/10/2018; 20/11/2018), se encontraba inscrito como “demandante de empleo” en el SOC, y en tal caso, que concretara en el grupo en el que se encontraba (personas preceptoras de prestaciones por desempleo, personas en situación de desempleo, personas que trabajan...etc.) en cada una de estas fechas.

6. En fecha 11/11/2021, la entidad respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “el Servicio Público de Empleo de Cataluña incorpora en sus bases de datos de personas inscritas la información necesaria para gestionar de forma efectiva su demanda de empleo. En este sentido, cada persona inscrita tiene asociada la información personal, curricular, administrativa y de servicios ocupacionales recibidos que permita la intermediación con ofertas laborales y el ofrecimiento de acciones ocupacionales en coherencia con su demanda de empleo.”
- Que “Entre la información que se gestiona se encuentra, efectivamente, la relativa a su situación laboral y su condición de preceptor de ayuda o prestaciones públicas.”
- Que “sobre la base jurídica que legitimaría que el CIFO Hospitalet les pueda enviar correos electrónicos informativos sobre cursos, señalamos que, tal y como se expuso en la respuesta de fecha 14/10/2021 al 1º requerimiento efectuado por la APDCAT, la obligación viene dada por lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.”
- Que “consultadas las bases de datos del Servicio Público de Empleo de Cataluña, SR. (...), en las fechas indicadas se encuentra en la siguiente situación, haciendo referencia únicamente a la información relativa a la condición de demandante inscrito, situación laboral y preceptor de prestaciones:

29/08/2017: Demandante inscrito / Situación laboral: desempleado/Preceptor de prestaciones
10/10/2018: Demandante inscrito/Situación laboral: desempleado/No preceptor de prestaciones
21/07/2020: Demandante inscrito/Situación laboral: desempleado/No preceptor de prestaciones”

7. En fecha 30/11/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Servicio Público de Empleo de Cataluña (CIFO de Hospitalet de Llobregat) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con el artículo 12; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 30/11/2021.

8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados.

En primer lugar, respecto si el SOC (CIFO de Hospitalet) tenía base jurídica suficiente para enviar correos electrónicos sobre la programación de cursos, en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación, se concluye que el entidad se encontraría habilitada por una norma con rango legal para llevar a cabo dicho tratamiento, en concreto, por la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña (artículos 12, 13 y 16) y el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo (art.7). En este sentido, se considera que el envío de los referenciados correos electrónicos sería un tratamiento realizado por la entidad para hacer efectiva la finalidad de prestación del servicio de soporte y asesoramiento para conseguir un puesto de trabajo para los ciudadanos, y en este sentido, se considera necesario para el cumplimiento de una misión en interés público de conformidad con el artículo 6.1.e) del RGPD.

En segundo término, respecto si en dichas comunicaciones electrónicas era necesario ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con tal finalidad, como prevé la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (LSSICE), también se procede a acordar su archivo, ya que, teniendo en cuenta que la entidad denunciada tiene la consideración de administración pública y su actuación se entiende realizada en cumplimiento de una misión en interés público, la LSSICE no le resultaría de aplicación, dado que no tendría el carácter de prestador de servicios de la sociedad de la información de acuerdo con las definiciones dadas por la propia ley.

9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 17/12/2021, el SOC (CIFO Hospitalet) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

11. Asimismo, y en la misma fecha, tuvo entrada un correo electrónico del (...) del CIFO Hospitalet, en el que se adjuntaba un hilo de correos electrónicos intercambiados con el SOC, haciendo especial referencia al del día anterior (16/12/2021), en el que el (...) del CIFO Hospitalet, en relación con la comunicación de 20/11/2018, indica al SOC que "el CIFO no podía responder puesto que iba destinada al correoprotecciodades.soc@gencat.cat."

A este respecto considera que este hecho es un "fallo en los motivos de incoación del expediente", e invoca la nulidad del expediente. Desde esta Autoridad se dio respuesta a este correo electrónico indicando que el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se ha incoado contra el SOC, entidad que ha presentado las alegaciones que ha considerado pertinentes "mediante el EACAT, que es el canal previsto y reconocido para llevar a cabo este trámite", y se añade que sus consideraciones, en su caso, serán valoradas junto con las alegaciones presentadas por el SOC a la propuesta de resolución.

12. En fecha 25/03/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Servicio Público de Empleo de Cataluña (Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 28/03/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El CIFO de Hospitalet del SOC no dio respuesta a ninguna de las diferentes solicitudes de la persona aquí denunciante (de fechas 29/08/2017, 12/10/2018 y 20/11/2018), a través de las cuales ejercía su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales por el envío de comunicaciones informativas sobre la programación de los cursos ofrecidos por la entidad.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Al respecto, cabe decir que las alegaciones formuladas en el acuerdo de iniciación no son alegaciones en sí mismas tendentes a cuestionar o desvirtuar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento ni la calificación jurídica establecida en el acuerdo de iniciación, sino que se centraban, principalmente, en exponer la medida correctora implementada por la entidad para garantizar el ejercicio del derecho de oposición de las personas usuarias o beneficiarias de los servicios prestados por el SOC. En este sentido, la entidad exponía que a fin de evitar que se pudieran repetir hechos similares a los probados, se había acordado incluir en las "Instrucciones sobre la ejecución de la Formación Profesional para el Empleo (FPO) en el ámbito de los Centros de Innovación y Formación Ocupacional (CIFO) y el Centro de Formación Profesional de Automoción (CFPA)" un apartado específico relacionado con el uso del correo electrónico en el que se incluirían las recomendaciones de la APDCAT en esta materia, y también "se incluirá la obligación de recordar el ejercicio de los derechos ARCO así como indicaciones para dar respuesta y respetar la oposición, en caso de que así se exprese por parte de las personas interesadas."

Esta Autoridad valora positivamente la medida adoptada por la entidad, pues propicia que la entidad responsable del tratamiento de datos dé respuesta a las peticiones de ejercicio de los derechos previstos en los artículos 12 a 22 del RGPD, y en concreto, en el derecho sin embargo, cabe señalar que la adopción de esta medida no desvirtúa la realidad de los hechos imputados ni la corrección de su calificación jurídica.

Por otra parte, en relación con el correo electrónico de fecha 17/12/2021 que envió el (...) del CIFO Hospitalet a esta Autoridad, en el que exponía que el CIFO no podía responder a la comunicación de 20/11 /2018 "ya que iba destinada al correo

protecciodades.soc@gencat.cat", y consideraba que este hecho era un "fallo en los motivos de incoación del expediente", por lo que invocaba la nulidad del expediente, es necesario

poner de relieve que, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, si bien el CIFO Hospitalet es la entidad que enviaba las comunicaciones con información formativa a la persona denunciante, forma parte del sistema de formación y cualificación profesionales del SOC (art 14 de la Ley 13/2015), en tanto que se trata de un centro de innovación y formación ocupacional integrado en la red de centros propios del SOC, por lo que a lo largo de este procedimiento se identifica este centro vinculado al SOC. Dicho esto, cabe señalar que el acuerdo de iniciación se incoa contra el SOC, dado que es el responsable del tratamiento objeto de denuncia (art.82 RGPD), y que, como tal, presentó las alegaciones que consideró pertinentes en defensa de sus intereses, que se han valorado en los párrafos anteriores. A este respecto, cabe indicar que en sus alegaciones el SOC no consideró pertinente recoger las consideraciones que el CIFO Hospitalet le envió

el día antes por correo electrónico, y que después reenvió a esa Autoridad. Sin embargo, sólo a modo informativo, se hará aquí una breve referencia. Por un lado, cabe indicar que, tanto en los antecedentes del acuerdo de iniciación, de la propuesta de resolución, como de esta resolución, sí se recoge que el referenciado correo electrónico de fecha 20/11/2018 se envió a la dirección electrónica "protecciodades.soc@gencat.cat", que a su vez es la dirección que consta referenciada en la página web del SOC como buzón de contacto en relación con cuestiones relativas a tratamiento de datos personales. En este punto, cabe decir que los hechos que motivan la incoación de este procedimiento es que la entidad no llegó a dar respuesta a las diferentes solicitudes de ejercicio del derecho de oposición que formuló la persona afectada, siendo indiferente si estas solicitudes las envió vía la página web del CIFO Hospitalet o bien por el buzón de contacto que el SOC había habilitado al efecto, teniendo en cuenta que el responsable final, de acuerdo con la normativa de protección de datos, es el SOC, entidad que engloba en su organización al CIFO Hospitalet. Así las cosas, las consideraciones efectuadas por el (...)

del CIFO Hospitalet frente a esta Autoridad no pueden prosperar.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 21 del RGPD, que prevé que:

"1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos que le conciernan sean objeto de tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones."

Asimismo, el artículo 12 del RGPD, apartados 3º y 4º, prevé lo siguiente:

"3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las

razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22.”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.k) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), y en concreto, de los tres supuestos previstos, sería el referente a: “la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el (...) o (...)a de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que las medidas adoptadas por el SOC se consideran suficientes y adecuadas para garantizar que la entidad dé respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos que les

sean formuladas por las personas interesadas, evitando así que en un futuro se repitan hechos similares a los aquí probados.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Servicio Público de Empleo de Cataluña (Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Servicio Público de Empleo de Cataluña (Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer

directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,